

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2288

RADICACION	76001-31-05-003-2022-00271-00
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN SARRIA GARCES C.C. 16.698.161
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

El señor ALVARO HERNAN SARRIA GARCES identificado con C.C. 16.698.161, actuando a través de apoderada judicial, y en virtud del artículo 306 del Código general del proceso, aplicable en materia laboral, presenta petición de Ejecución de la sentencia proferida dentro del correspondiente proceso Ordinario adelantado por este despacho, en contra PROTECCION S.A., por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia N°. 255 del 14 de octubre de 2021, proferida por este despacho, modificada en su numeral 2°, 3° y 4°, mediante sentencia de segunda instancia N° 176 del 02 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Tratándose de una obligación de hacer, indica el actor que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las referidas sentencias, solicitando el pago de los perjuicios moratorios causados, realizando la estimación de valor de los mismos., lo que de contera obliga a esta agencia judicial a librar mandamiento de pago, de conformidad con los Art.426 y 433 num.1 del C.G.P., que establece:

*“Art 426...Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se **extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual**, si no figura en el título ejecutivo.”*

“art 433 num 1...En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.”

Concediendo además un plazo prudencial para el cumplimiento del mismo.

La anterior petición reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 305, 306, 426 y 433 del C.G.P. y las sentencias mencionadas presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Por último, la apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de costas, contenidas en las sentencias, sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago acogiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, quien ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral.

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

De conformidad con lo anterior el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de PROTECCION S.A., a favor del señor ALVARO HERNAN SARRIA GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.161, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco días:

- a) ORDENAR a PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio y por el período en que el demandante estuvo vinculado a esa entidad, dineros que recibirá COLPENSIONES.
- b) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.812.055) MENSUALES, por concepto de perjuicios moratorios desde el 28/06/2022 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo ejecutivo, hasta que PROTECCION S.A., efectúe el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tal y como se dispuso en el literal que antecede.
- c) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- d) Las costas que generen la presente ejecución.

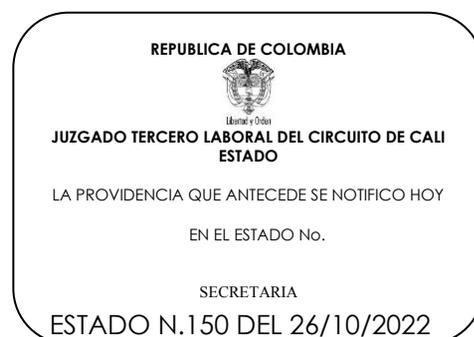
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a PROTECCION S.A., conforme lo establece el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, Líbrense el respectivo aviso.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez.


YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
CALI VALLE

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

OFICIO N° 1802

Señores
PROTECCION S.A.

RADICACION	76001-31-05-003-2022-00271-00
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN SARRIA GARCES C.C. 16.698.161
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
PROCESO	EJECUTIVO

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTA: la atención al público, como la recepción de memoriales y otros únicamente será por medio del correo electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria